



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLLETIN** que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 122.

Honrado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) en Real decreto de 30 de Enero último, con el cargo de Gobernador civil de esta provincia, me he hecho cargo del mando de la misma en el día de hoy, cesando por consecuencia el Secretario D. Ignacio Herrero en el despacho que interinamente venia desempeñando.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Leon Febrero 7 de 1884.

El Gobernador,
José Antonio Ruiz Corbalán.

SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 8 del corriente lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este

Centro sobre los inconvenientes y oposicion que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan hasta donde de las disposiciones legales no lo impidan y amparar empresas tan dignas de proteccion del Gobierno, está llamado en primer término el Ministerio de Fomento. Ayer era el gas el que pedia proteccion contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nueva y ahora apenas existen paseos, edificios ó establecimientos así públicos como particulares donde se emplea no solo como medio de alumbrado sino hasta de calefaccion económica; hoy la luz eléctrica del teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que va tomando su poblacion y mañana esta misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvías ó ferro-carriles aéreos que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Cierto es que todo esto no puede hacerse en un día y que para ello hay que sobreponerse á prevenciones que la ciencia ya no admite y á la que no prestan su aquiescencia algunas disposiciones prudentemente dictadas cuando aun no eran del dominio público estos adelantos. Es preciso pues que sin perder de vista la vigente legislación ni aquellos que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base se procure allanar dificultades que al industrial se lo ofrecen por la lentitud de la tramitacion de los expedientes y por la sis-

temática oposicion en ciertas personas y corporaciones á dar impulso á la industria y al trabajo verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la Direccion del digno cargo de V. E. es á donde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo y adoptando las medidas que crea conducentes á este objeto sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones que así las autoridades provinciales como municipales deberán tener presente cuando se solicite establecer algunas de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto. En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las autoridades provinciales como municipales y los dependientes de la Administracion general procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan; procurando la mayor brevedad en la tramitacion de los expedientes que se formen con este objeto.

2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos, causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciacion que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas, limitrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de esto ejecuten próximos al mismo.

3.º Las autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la industria puede perjudicar á la salud pública.
- 2.º Si hubiese peligro de incendios y
- 3.º Si leyes anteriores á esta disposicion taxativamente prohibieren.
- 4.º No se podrá impedir la instalacion de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantías y precauciones debidas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto publicar en este **BOLLETIN OFICIAL** para que llegue á conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales de la provincia, se inspiren en los elevados fines de dicha disposicion, á fin de facilitar el planteamiento de las mejoras que la ciencia y la industria ofrecen.

Leon 29 de Enero de 1884.

El Gobernador: **Ignacio Herrero.**

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este Centro lo siguiente:

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. BAROMETRO. TERMOMETRO. ESTACION DE LEON. ANEMOMETRO. ESTADO DEL CIELO. VIENTOS. TEMPERATURA.

Mes de Febrero de 1884.

Con fecha 3 de Setiembre último se expidió por este Ministerio la siguiente Real orden circular:

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de un escrito del Director general de Caballería fecha 16 de Noviembre último consultando á este Ministerio respecto á la forma y proporcion en que las Cajas de los Cuerpos han de reintegrarse de las sumas que les adeuden los Jefes y Oficiales sujetos á dencuento por providencia judicial puesto que la regla 13.ª de la orden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874 dispone que á los que se hallen en aquel caso se les retenga la 5.ª parte del sueldo líquido que les reste despues de cubrir la retencion judicial para amortizacion de aquella deuda y esta precepto se halla en oposicion con los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil cuyo exacto cumplimiento se previno por las Reales ordenes de 4 de Mayo y 17 de Agosto del año próximo pasado y considerando que los débitos con las Cajas de los Cuerpos son casi siempre agenos á la voluntad de los deudores, pues únicamente en las mayores necesidades el Jefe ú Oficial percibe como anticipo el importe de una sola paga que autoriza el Reglamento de contabilidad de los Cuerpos, siendo los Jefes de los mismos responsables subsidiariamente de las cantidades que escuden de aquella suma y en los demás casos tienen el carácter de involuntarios ó forzosos, puesto que arrancan de una irregularidad administrativa, de un error de contabilidad, de un abono indebido, un pasaje de ida y vuelta de Ultramar satisfecho improcedentemente por el Estado, un abono de haberes que no corresponden á la próroga de una licencia, las diferencias de sueldo de un cambio de situacion, el pago subsidiario de un desfalte, el reintegro de un utensilio extravaviado ó de armamento ó cosa semejante.

Considerando que tales créditos llevan en sí la preferencia que los corresponde como fondos del Estado, sin que puedan ni deban guardar turno con los que proceden de empeños particulares porque estos son siempre de carácter voluntario. Considerando que si la retencion judicial llevase consigo el absoluto derecho de la prelación, tendrían los menos puros ó escrupulosos un medio de eludir siempre la satisfaccion de sus deudas con las Cajas de los Cuerpos sin más que reconocer contratos y simular compromisos no adquiridos con cualquier persona que á ello se prestase para al-

cauzar la retencion judicial en que se escudarian.

Considerando como queda dicho que en general todos los créditos de las Cajas de los Cuerpos en realidad son fondos del Estado; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordada de 11 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar de preferente reintegro las deudas que tengan los Jefes y Oficiales del Ejército con las Cajas de los Cuerpos á toda otra particular aunque esta haya sido objeto de providencia judicial y que en los de esta clase debe observarse el orden de prelación establecido, anteponiendo los mandatos judiciales á las resoluciones particulares y sin que en ningun caso esceda la retencion de la cantidad señalada en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de acuerdo de Su Ilustrísima se circula por el Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos correspondientes.

Valladolid 14 de Enero de 1884.
—L. Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ASTURIAS, GALICIA Y LEON

EXPLOTACION

Esta Compañia admite desde esta fecha proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Marzo á Agosto, ambos inclusive de 40.000 á 50.000 kilogramos de Aceite de oliva de buena calidad, puestos en los Almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso, se hallará de manifiesto en las Oficinas de la Direccion de la Compañia, calle de San Sebastian, núm. 2, Madrid; en las del Ingeniero Jefe de Material y Traccion y Almacenes, sitas en la Estacion de Leon; en las de los Almacenes generales, en la Estacion de Palencia; en los Almacenes Sucursales de Coruña y Gijón.

Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. Administrador encargado de la Direccion de la Compañia en Madrid donde se celebrará el concurso, y pueden presentarse los dias no feriados de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el dia 29 de Febrero próximo á las dos y media de la tarde en que serán abiertos públicamente por el Excelentísimo Sr. Administrador encargado de la Direccion ó persona en que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán estendidas con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acompañadas de dos muestras de

la clase de Aceite que se propongan suministrar, indicándose al final de las proposiciones la misma marca que se pondrá en las muestras.

Estas dos muestras serán de la cantidad de un litro por lo menos cada una.

La Compañia despues de recibir las muestras determinará en el término de diez dias la proposicion que considere más ventajosa, pudiendo desecharias todas si así lo juzgase conveniente.

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe á cada proposicion un recibo que acredite haber depositado con dicho objeto la cantidad de *doscientas cincuenta pesetas*, que se devolverán, tan pronto como se haga la adjudicacion por el Director de la Compañia, á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fueran admitidas, quedando como parte de la fianza definitiva, la correspondiente á la proposicion aceptada.

Estos depósitos, podrán hacerse en Madrid en la Caja del Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9; en Leon, casa de los Sres. Viuda de Salinas y Sobrinos; en Coruña, en la Sucursal del Banco de España.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado de los pliegos de condiciones bajo los cuales se saca á concurso el suministro de 40.000 á 50.000 kilogramos de Aceite de oliva para la Compañia de Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se compromete á facilitarlos bajo las condiciones dichas, al precio de..... (se expresará el precio en letra) cada kilogramo, puestos de su cuenta en los Almacenes generales de la Compañia en Palencia.

(Fecha y firma.)

Madrid 31 de Enero de 1884.—El Administrador encargado de la Direccion, A. Clavijo.

Venta de fincas rústicas, radicantes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

En pública y extrajudicial subasta, se venderán el 23 de Febrero próximo, todas las fincas que precedentes del Sr. de Oca, pertenecen hoy á D. Tomás Cámara y compañeros, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa de su administrador D. Pablo Gonzalez, vecino de dicha villa en cuyo punto tendrá lugar la subasta.

D. Isidro Sanchez Alonso, vecino de Valencia de D. Juan, cede en arrendamiento una dehesa titulada de Perales, que radica en término de Alcuetas.

EL ÁGUILA.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Anuncio interesante.

Se hace saber que D. Cosme de Lera, ha cesado en el cargo de Director particular de la Compañia en esta provincia de Leon y de la de Alava.

Leon 20 de Enero 1884.—El Inspector, Alfredo Nicolás.

BARÓMETRO.		TERMÓMETRO.		PSICRÓMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.		LUNA.	
Altura en milímetros		Temperatura máxima.		Temperatura mínima.		Dirección		Estado del viento		Velocidad		Fase	
5 de la mañana.		del vapor		del vapor		de la mañana.		de la tarde.		de la noche.		de la mañana.	
4008,26 (60)	10	14,0	9,2	5,4	7,0	0,6	5,2	5,2	5,2	5,2	5,2	5,2	5,2
5097,20 (60)	8	15,8	0,8	4,0	-0,6	-4,2	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0
10	Altura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura	Temperatura
0	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
8	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
10	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
12	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
14	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
16	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
18	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
20	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
22	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
24	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
26	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
28	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
30	Bar.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.

El Catedrático encargado, Valentin Acevedo.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Febrero de 1884.